

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno con obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no noble, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por linea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Noviembre)

MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de la consulta promovida por la Administración de Hacienda pública de la provincia de Valladolid con motivo de dudas ocurridas sobre la inteligencia que deberá darse al artículo 5.<sup>o</sup> de la ley de 15 de Junio de 1866, relativo á la condonación de los réditos atrasados de censos cuya redención se haya solicitado y solícite en lo sucesivo; y siendo convenientemente dictar reglas claras y decisivas sobre el asunto para evitar nuevas consultas:

Vista la que da origen á esta resolución, presentando varias cuestiones acerca de los réditos de censos desamortizables que tienen derecho los censatarios á que se les condonen:

Visto el artículo 11 de la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855, que concede el perdón de los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó de otra causa, con tal que aquellos se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos:

Visto el artículo 7.<sup>o</sup> de la ley de 27

de Febrero de 1856, que declara del mismo modo condonables los réditos de censos y demás gravámenes de que se adeudaran más de tres anualidades, contadas hasta 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855, siempre que los responsables de censos conocidos se impusieran la obligación de redimir, y los de los desconocidos y dudosos la de redimir ó reconocer el capital y la de pagar los réditos sucesivos, declarando que se consideraban dudosos aquellos de que no se hubieran pagado ni reclamado réditos en los cinco años anteriores al 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855.

Visto el artículo 5.<sup>o</sup> de la ley de 15 de Junio de 1866, que dispone se perdonen los atrasos que hasta su promulgación adeuden al Estado los censatarios que se confiesen deudores de capitales ó réditos desconocidos ó dudosos, enténdéndose por tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, deben, según las fechas, resolverse todas las cuestiones sobre pago de réditos sin dar á ninguna de ellas fuerza retroactiva, por ser esto improcedente é injusto; que según las leyes de 1855 y 1856, los que pidieron la redención de censos dentro de los plazos en ellas marcados ó declararon la existencia de algunos que no eran conocidos, adquirieron el derecho en sus respectivos casos á que se les condonasen los réditos devengados hasta 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 si debían más de tres anualidades sin que se les hubiese hecho reclamación judicial ni gubernativa en los cinco años anteriores á dicha fecha; que la ley de 15 de Junio de 1866 al conceder el perdón de los atrasos de réditos hasta su promulgación á los que se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos, teniéndose por tales los no reclamados hasta la misma fecha, legislaba para el porvenir pero no podía menos de respetar los

derechos y obligaciones que á la sombra de las otras leyes se habían creado; que, finalmente, los que no utilizaron los plazos y beneficios que les otorgaron las leyes de 1855 y 1856 tienen aun por la de 15 de Junio medios especiales para librarse del pago de réditos atrasados y de la responsabilidad que podrá resultarles una vez reclamado ó denunciado el censo; S. M., conformándose en lo esencial con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que las solicitudes de los que han acudido ó acudan pidiendo redención de censos se resuelvan en cuanto á la condonación de réditos por lo dispuesto en los artículos 11 y 7.<sup>o</sup> de las leyes de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856 si son anteriores al dia en que se publicó la de 15 de Junio de 1866, y por esta si fuesen posteriores.

2.<sup>o</sup> Que en su consecuencia los censatarios que pidieron la redención en el plazo marcado por las leyes de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, que adeudaban réditos, adquirieron el derecho de que se les condonaran los devengados hasta el indicado dia 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 en los casos que los citados artículos expresan, debiendo pagar los vencidos desde esta fecha hasta el dia anterior al en que se verifique la redención.

3.<sup>o</sup> Que la condonación de réditos para las redenciones solicitadas ó declaraciones de censos hechas con posterioridad á la ley de 15 de Junio de 1866 se estienda á las pensiones devengadas hasta el dia 17 de Junio del mismo año en que fué publicada y promulgada.

4.<sup>o</sup> Que se juzguen censos desconocidos ó dudosos, para los efectos de condonar los réditos á que se contrae el anterior artículo, aquellos de que no se hubiese reclamado un solo pago con

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR.—Pósitos.

Algunos de los Ayuntamientos únicamente visitados por el Subdelegado de Pósitos, no han dado el parte oportuno á mi autoridad de los adelantos que necesariamente han debido verificarse por los mismos, en la tramitación de los expedientes de ejecución, incautados al efecto, para el restablecimiento y fomento de los Pósitos cerrados, de conformidad con lo prescrito por la legislación especial del ramo, á pesar de estarlos prevenido que lo hiciesen cada ocho días.

Es indispensable, pues, que á vuelta de correo tenga conocimiento este Gobierno del estado de este importante servicio, cumpliendo así los Ayuntamientos morosos con lo consignado en las respectivas actas de visita, levantadas con este objeto; pues de lo contrario quedarán responsables con los Secretarios, á ingresar las cantidades que se anotaron en las espresadas actas y las correspondientes creces, desde el año ó años de que proceda al indicado descuberto, segun dispone el párrafo

cuarto del artículo 8.<sup>o</sup> de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861.

De esta circular y de quedar en cumplirla, me darán también aviso los respectivos Ayuntamientos á vuelta de correo.

Zamora 11 de Diciembre de 1867.—  
El Gobernador accidental, Pascual Menéndez Moran.

## CIRCULAR.

Estando terminantemente dispuesto en las actas de visita de inspección á los Pósitos que han sido visitados, que en el término de quince días se presenten á satisfacer las cantidades que por razón de gastos se hallan consignados en los mismos, prevengo á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, que sino lo verifican dentro de ocho días, á contar desde la publicación de esta circular, en la Secretaría del Gobierno de mi cargo, exigiré á los merosos la multa de un escudo diario, pasado dicho término, con la que quedan desde luego cominados.

Zamora 11 de Diciembre de 1867.—  
—El Gobernador accidental, Pascual Menéndez Moran.

*Relación de los pueblos que se hallan en descuberto del pago de las dietas devengadas por el Subdelegado que ha girado la visita de inspección en el primer itinerario á los Pósitos del mismo.*

## Muelas del Pan.

Almaráz.

Hiniesta.

Valcabado.

Monfarracinos.

Coreses.

Fresno de la Rivera.

Morales de Toro.

Villavendimio.

Tegarabuena.

Pozo Antiguo.

Abizames.

Malva.

Belver.

Castronuevo.

Villalube.

San Cebrián de Castro.

Montamarta.

Moreuela de los Infanzones.

Molacillos.

Pereruela.

Abelen.

Muga de Sayago.

Fresno de Sayago.

Vinnela de Sayago.

Penausende de Sayago.

Cabanus de Sayago.

Cubo del Vino.

Fuente el Garnero.

Maderal.

Villamor de los Escuderos.

Fuente-Sauco.

Villaescusa.

Cañizal.

Olmo.

Fuentelapeña.

Boveda.

San Miguel de la Rivera.

Peleagonzalo.

Sanzoles.

Corrales.

Morales del Vino.

## SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA  
AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con este de Gracia y Justicia, se ha dictado la Real orden siguiente, remitida al Director general de la Guardia civil.

«En vista del expediente instruido en este Ministerio, sobre la conducción de objetos que son cuerpo de delito por medio de la Guardia civil, y teniendo presente lo expuesto por V. E. y por las secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia que

Primero. Que la Guardia civil se

encargue de la conducción de los ex-

presados efectos, cuando así lo dis-

pongan los Tribunales y demás Auto-

ridades judiciales, siempre que aquellos

por su pequeño volumen e insignifican-

te peso no embaracen al Guardia en su

marcha, en sus movimientos ni el manej-

jo de las armas.

Segundo. La conducción se hará

en los días en que se verifique la de

presos y por relevo de parejas, ejecu-

tándose la entrega de unas á otras

con las formalidades debidas.

Tercero. Las Autoridades judicia-

les entregarán á la Guardia civil los

efectos de que se trata, bien acondicio-

nados, cerrados y sellados, á fin de que

lleguen á su destino en el mismo estado

en que los recibe dicha fuerza. Cuando

los objetos cuerpo de delito no reunan

las condiciones arriba expresadas, la

conducción tendrá lugar por medio de

otra persona nombrada al efecto por la

Autoridad judicial, limitándose enton-

ces la acción de la Guardia civil á

escortarla en su marcha, que se verifica-

rá en los mismos días señalados para la

traslación de presos.

Y cuarto. Que todos los gastos que

puedan ocasionar la conducción de los

expresados efectos, serán de cuenta del

presupuesto de Gracia y Justicia, con

cargo al artículo de los consignados

para la administración de Justicia cri-

mal.

Y el señor Regente de esta Audiencia,

ha dispuesto se inserte en los Boletines

oficiales, para que llegue á conocimien-

to de los Jueces y demás personas á

quienes incumbe su cumplimiento.

Valladolid. Diciembre de 1867.—

D. O. de S. S.—El Secretario de go-

## CONTABILIDAD PROVINCIAL.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 53 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he dispuesto se publique en este periódico oficial el presupuesto ordinario de esta provincia, correspondiente al actual año económico.

Zamora 22 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Perez Rey.

Provincia de Zamora.

Año económico de 1867 á 1868.

## PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS E INGRESOS.

## Presupuesto de gastos.

| PRIMERA SECCIÓN   | GASTOS OBLIGATORIOS   | TOTAL      |                |
|---|---|------------|----------------|
|   |   | Ordinario. | por capítulos. |
| 1.º   | Sueldos de los Consejeros y demás empleados de la Diputación y Consejo provincial según relación número 1.  | 7.310      |                |
| Idem de los empleados de la comisión de examen de cuentas municipales y de positos que se ultiman en el Consejo, según la misma relación. | 4.618   |            |                |
| 2.º   | Sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales según relación número 2.   | 1.400      |                |
| 3.º   | Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales de la provincia, según relación número 3.  | 700        |                |
| 4.º   | Gastos de material de estas Comisiones, según la misma relación.  | 300        |                |
| 5.º   | Sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilian según relación número 4.  | 1.000      |                |
| 6.º   | Sueldos de los empleados del ramo de montes que debe satisfacer esta provincia en virtud de lo dispuesto en la ley de número 6.   | 5.600      |                |
| 7.º   | Sueldos de los empleados del ramo de montes que debe satisfacer esta provincia en virtud de lo dispuesto en la ley de número 7.   | 5.600      |                |
| 8.º   | Gastos que originan las quintas, según relación número 8.   | 4.200      |                |
| 9.º   | Gastos que originan las quintas, según relación número 9.   | 1.850      |                |
| 10.º  | Gastos que el servicio de bagajes ocasiona á esta provincia, según relación número 10.  | 15.000     |                |
| 11.º  | Gastos que ocasiona la impresión y publicación del Boletín Oficial, o sea el importe de la suscripción á este periódico de todos los pueblos de la provincia, según relación número 11. | 2.400      |                |
| 12.º  | Gastos que ocasiona la elección de Diputados provinciales, según relación número 12.  | 800        |                |



**Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Beneficencia y Sanidad.**

**PROVINCIA DE ZAMORA.**

**Departamento de emisión — Negociado de Corporaciones civiles.**

Relación de las inscripciones intransferibles al 3 por 100 consolidado, perteneciente a las corporaciones civiles que se expresan a continuación, emitidas por este departamento, á virtud de certificación del de liquidación números 6.693, 6.949, 7.083.

| Numeración de las inscripciones. | CORPORACIONES.                         | Provincias. | Capitales. |
|----------------------------------|--|-------------|------------|
| 31.050                           | Hospital de mujeres de Zamora.         | Zamora      | 494'33     |
| 51                               | Idem de San Juan de Benavente.         | "           | 1.357'66   |
| 52                               | Memoria del señor Aguilera, en Zamora. | "           | 3.038'64   |
| 53                               | Idem del señor Rosinos, en id.         | "           | 857 "      |
| 54                               | Hospital de hombres de Zamora.         | "           | 568'66     |
| 67                               | Id. de San Juan Bautista de Benavente. | "           | 2.582'66   |
| 68                               | Id. de mujeres de Zamora.              | "           | 23.640'33  |
| 69                               | Memoria del señor Arroyo, en Zamora.   | "           | 5.713'33   |
| 70                               | Obrería de huérfanas de Belver.        | "           | 31.601 "   |
| 71                               | Hospital del Obispo de Toro.           | "           | 341.134'98 |
| 72                               | Idem general de Toro.                  | "           | 235.924'33 |
| 912                              | Hospicio de Toro.                      | "           | 22.560 "   |
| 13                               | Hospital provincial de id.             | "           | 155.100 "  |
| 31.918                           | Memoria de Gonzalez de Paz.            | "           | 9.702'33   |
| 19                               | Idem del señor Aguilera.               | "           | 7.772 "    |
| 23                               | Idem de id., en Zamora.                | "           | 30.964'65  |
| 24                               | Hospital de Morales del Vino.          | "           | 2.712 "    |
| 25                               | Memoria de Guiomar, en Zamora.         | "           | 8.533'33   |
| 26                               | Idem de Lorenzo Rodriguez.             | "           | 7.111'33   |
| 27                               | Hospital de Castroverde de Campos.     | "           | 1.670 "    |
| 28                               | Idem de Convalecencia de Zamora.       | "           | 5.393 "    |
| 29                               | Memoria de Almaraz, en Zamora.         | "           | 3.381'33   |
| 30                               | Hospital de mujeres de id.             | "           | 35.030'31  |
| 31                               | Memoria de Gonzalez de Paz.            | "           | 16.322'39  |
| 32                               | Hospital de hombres de Zamora.         | "           | 18.961'65  |
| 35                               | Hospital de hombres de Zamora.         | "           | 6.033'33   |
| 36                               | Memoria del señor Aguilar, en Zamora.  | "           | 5.960'66   |
| 33.183                           | Hospital de mujeres de Zamora.         | "           | 23.333'33  |

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que don Pedro Francia Pardo, vecino de esta ciudad, ha acudido á este Juzgado solicitando la inclusión en las listas electorales de esta sección, como comprendido en el artículo 15 de la ley. Y admitida la reclamación, se hace pública por medio de este anuncio á los efectos que la misma ley previene.

Zamora 10 de Diciembre de 1867.— Pedro Pascual de la Maza. — Tomás Hidalgo.

— Si se observa la subvención que se estableció en el año 1866, se observa que el mismo benefició a don José Alonso Gómez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, así como a todas las personas que se crean con derecho a las fincas pertenecientes a una capellana colativa familiar que en el pueblo de Villardiga pertenecían antes á este Juzgado, y en la actualidad al de Villalpando, fundó don Bartolomé Rodríguez. Gura párroco que fué del mismo para que en el término de nueve días siguientes a la inserción de este en el Boletín oficial de esta pro-

vincia, comparezcan en este referido Juzgado y por la Escrivania del numerario que refrenda, á exponer de su derecho por medio de Procurador y con poder bastante, en competencia con don Manuel Calvo, vecino de Aranjuez, que se ha mostrado opositor pidiendo la adjudicación, apercibiéndoles que pasado dicho término sin haberlo realizado,

les parará entero perjuicio, pues así lo tengo mandado en el expediente incoado

por dicho Calvo en el año de mil ochocientos cincuenta y seis, que quedó pendiente y ha sido promovido por el

mismo con fecha siete del corriente.

Benavente veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—

José Alonso Gómez.—Por su manda-

do, Cándido Miranda.

Don Castorio Palencia Palencia, Juez

de paz de esta villa de Villalpando, y

Regente de la jurisdicción del Juzgado

de primera instancia de la misma y su

partido, hizo constar en su

Hago saber: Que por virtud de un

exhorto del Juzgado de Zamora, pro-

cedente del pleito ejecutivo seguido en

el mismo a instancia de los apoderados

de la testamentaria de don José Félix

Prieto, vecino que falleció en dicha ciudad,

contra Santiago Castaño, que lo es de

Cáñizo, sobre pago de doscientos trein-

ta y nueve escudos y costas, se sacan á pública subasta como de la pertenencia del Castaño, cuatro hectálitros, veintiseis litros y veinticuatro centilitros, ó sean ocho fanegas de trigo, retasadas en cuarenta escudos.

Tres hectálitros, diecinueve litros y sesenta y ocho centilitros, ó sean seis fanegas de cebada, retasadas en quince escudos.

Una tierra en término de Cáñizo, al pago del camino del medio á las Vegas, de tres hectáreas, treinta y seis áreas y veinticuatro centíareas, ó sean cuarenta y ocho cuartas, lidan al Oriente con tierras de don Agapito García Pinilla y de don Pedro García Rubio; Mediædia con otras de Ignacio Lorenzo, y herederos de Francisca Herrero; Poniente con otra de don Patricio López, vecino de Toro; y Norte con otra de Sebastián Lorenzo; habiéndose señalado la subasta del trigo y cebada, para la hora de las once de la mañana del dia veinte del corriente en la sala Audiencia de este Juzgado, y para la tierra el mismo sitio y propia hora del dia nueve de Enero próximo venidero.

Dado en Villalpando á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

— Castorio Palencia Palencia.—Por su

mandado, Modesto Rodríguez.

Don Jacinto Valentín y Valentín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: Que habiéndose presentado en este Juzgado un exhorto del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la Corte de Madrid, referente al pleito entre don Ildefonso Torres y Sánchez, Marqués de San Miguel de Grox, y la heredera del señor Marqués de Herrera, sobre división de los bienes del vínculo fundado por don Juan Rodríguez de Mora, en el que por parte de dicho señor Marqués, se ha solicitado que se le declare heredero abintestato de su hijo don Aníbal Torres y Herro, aparece inserto en dicho exhorto el edicto que literalmente dice así:

En virtud de providencia del señor don José del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del Escrivano de actuaciones don Jacinto Calleja, se hace saber por medio del presente, que don Aníbal de Torres y Herro, natural de la ciudad de Toro, hijo del señor don Ildefonso Torres y Sánchez, Marqués de San Miguel de Grox, y de doña Fernanda Herro, falleció en esta Corte á la edad de quince años, el dia 13 de Enero último; y en su consecuencia, se llama á todos los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de veinte días, que por segunda vez se les señala, comparezcan en dicho Juzgado y Escrivania, á deducir las acciones de que se consideren asistidos, en las diligencias propuestas por don Ildefonso Torres Sánchez, Marqués de

San Miguel de Grox, sobre que se le declare heredero abintestato de su hijo el repetido don Aníbal de Torres y Herro, única persona presentada hasta el dia; y bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo, se hará tal declaración de heredero, y les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Jacinto Valentín.— Pablo Alvarez de la Fuente,

en consecuencia de lo acordado y para que llegue á noticia de las personas que se crean con derecho á heredar al don Aníbal Torres y Herro, y que comparezcan á deducir en dicho Juzgado de Madrid, dentro del término prefijado, expido el presente en Toro á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Jacinto Valentín.— Pablo Alvarez de la Fuente,

**Anuncios no Oficiales.**

Del pueblo de Cerecinos del Carrizal ha desaparecido una yegua, de alzada seis cuartas y cuatro dedos, con una rozadura en la cruz, y bastante estrecha.

La persona que sépa el paradero de dicha caballería, dará razon á Ramón Conde, vecino de dicho pueblo.

**INTERESANTÍSIMO.**

Se hallan de venta en la librería de este periódico las hojas de empadronamiento para los Ayuntamientos, á precios sumamente económicos.

LEY de organización y atribuciones de los Ayuntamientos con las reformas en ella introducidas por el Real decreto de 21 de Octubre de 1866. Reglamento para su ejecución, tablas del número de electores elegibles, Tenientes de Alcalde y Regidores que corresponde á los pueblos según el número de vecinos y modelos para las operaciones electorales, concordada, comentada y anotada por el señor don Fermín Abella, Abogado de los Tribunales.

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de Instrucción primaria, por don Eusebio Fréixa y Rabasó, autor de varias obras y Secretario cesante del excelentísimo Ayuntamiento de Lérida; bajo los auspicios y dirección del excelentísimo señor don Celestino Mas y Abad, Abogado, Jefe superior honorario de Administración y Gobernador que ha sido de varias provincias, etc., etc.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, Y. ÓDIGO PENAL.

ZAMORA.  
IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ,  
calle de la Cereaba, número 5.